Rawson, 30 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., G. M. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 346/22)»** (Expte. N° 25786 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 17/22 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 23/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (h. 16/vta.), que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad interpuesto contra la sentencia definitiva N° 15/23 SDL. ----------

------ En sucesivos apartados, refirió a la personería (ap. I), individualizó el objeto de la presentación (ap. II), puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (ap. III), relató antecedentes de la causa (ap. IV) y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. V). ----------

------ En este último segmento, luego de identificar razones sobre la base de las cuales la cámara denegó por inadmisible su casación, sostuvo que los argumentos dados para obturar la vía extraordinaria son extraños al agravio fundante del recurso. Señaló que no se criticó una cuestión de hecho y prueba, no se valoró el material probatorio, no se expuso una divergencia con la solución normativa aplicada al caso, ni se intentó aportar un nuevo elemento o razón distinta que justifique una solución diferente. ----------

------ Apuntó que la casación se sustentó en la violación del principio de congruencia por no haber integrado la pretensión del actor la aplicación del anatocismo, sin que haya habido debate entre las partes sobre su procedencia. Afirmó que la falta de correspondencia entre la SIL N° 23/23 y el escrito recursivo se verifica con la sola literalidad del mismo, e insistió en que el agravio se centró en la admisión de la alteración del *thema decidendum* por el juez de primera instancia al incorporar al

proceso la operatividad de la disposición del art. 770 inc. *b* CCyCN, cuando no fue solicitada por el actor. ----------

------ Invocó que siendo el anatocismo una excepción al principio general por el cual no se deben intereses de los intereses, su aplicación no participó de la declaración de la voluntad petitoria del actor. Argumentó que la congruencia procesal constituye una derivación del principio dispositivo, en cuya virtud la sentencia definitiva debe ser tributaria de los puntos controvertidos en la *litis*, no pudiendo el juez extralimitarlos. Reiteró que el vicio de incongruencia fue el agravio expuesto como motivo descalificador y no otra cuestión y sostuvo que, en ese marco, la inclusión del anatocismo en la sentencia menoscaba su derecho de defensa y lo habilita a recurrir exponiendo la arbitrariedad que ello implica. ----------
------ Para cerrar, mantuvo la reserva de caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones, tamaño de letra, y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión cuestionada, SIL N° 23/23 (h. 16/vta.), declara la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 15/23 SDL. La queja en examen contiene una breve síntesis de sus argumentos, alguno de los cuales refuta con eficacia. Aun así no logra evidenciar la sinrazón del eje central del razonamiento que la sostiene. ----------

------ En efecto, el núcleo argumentativo de la SIL N° 23/23 gira en torno a que: 1) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 2) para revisar una resolución por

dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes; 3) la crítica del decisorio debe ser esbozada de manera que le reste validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 4) la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 5) aun cuando se pudiera extraer otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia cuando cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional; 6) la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante ni procede por meras discrepancias; 7) «Del memorial de la recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis»; 8) «Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo»; y 9) «La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por lo tanto obsta a tener por configurado el vicio que se alega». ----------

------ El recurso de queja en examen no refuta con solidez y suficiencia tales razones, las que hacen foco en la «crítica generada». Es que, no cuestiona como es debido el marco identificado para la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad, la exigencia atribuida a la argumentación que debe construirse y la insuficiencia endilgada a la desarrollada -disparidad de criterios sin demostrar el apartamiento de la normativa vigente, mera discrepancia-. ----------

------ Además, insiste en la denuncia de violación del principio de congruencia sin referir a la solución brindada por la sentencia definitiva cuyo resultado pretende revertir, de la cual no identifica las razones en que fundó la respuesta conferida a la cuestión de fondo cuyo solución objeta. Tampoco precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia tales argumentos y, al no hacerlo, fracasa en indicar de qué manera delimitó en su recurso extraordinario la inobservancia y

errónea aplicación de la ley. La recurrente se limita a reiterar el agravio que dice haber desarrollado en casación, crítica que resulta francamente insuficiente para poner en jaque la decisión impugnada. ----------

------ Es que, para evidenciar el error en el déficit atribuido a su recurso, la quejosa debía precisar en qué pasaje de su casación rebatió los argumentos dirimentes de la SDL N° 15/23, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Ello así, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que fundan la sentencia cuestionada (SIL N° 23/23), motivo suficiente para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal de Justicia, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 4/7) y la contrasta con la casación (hojas 8/15 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué.----------

------ La demandada cuestionó ante la cámara la aplicación de la capitalización de intereses dispuesta por la sentencia de primera instancia con fundamento en el art. 770, inc. *b*, del CCyCN. Planteó concretamente que no fue solicitada por el actor y que al haberla dispuesto la sentencia recurrida violó el principio de congruencia (ver pto. 3.3), h. 4vta.). La cámara trató y rechazó el agravio. ----------

------ Votó en primer término el Dr. Fiordelisi y argumentó: «La parte actora promovió demanda laboral contra A. S.A. "…a efectos de que S.S. condene a la demandada al pago de las indemnizaciones LCT… que le corresponde a nuestro mandate por DESPIDO SIN CAUSA, ello con más los intereses más altos del mercado cambiario financiero… desde que la suma es debida, y hasta su efectivo pago…" (conf. fs. 49). He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se

encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc. b) CCyCN). La jurisprudencia ha establecido que "…la norma aplicada (art. 770 inc. b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor…", destacándose que en el caso allí tratado "…el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (punto II -objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral habilita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces la violación del derecho de defensa…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, "G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley", Expte. 325/2018, SDL N° 44/2019). Esta ha sido la postura de esta Alzada al decidir en los autos: "D. D. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", sent. 20/05/2021, Reg. N° 31/21; "S., M.I. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo", sent. 28/12/2021, Reg. N° 64/21; "S., G.M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo", SENT. 19/04/2022, Reg. N° 34/22 y "V. F.M. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", sent. 05/05/2022, Reg. N° 50/22; entre otros. En consecuencia, corresponde rechazar la queja y confirmar que la condena dispuesta por la sentencia dictada en la primera instancia debe incluir la capitalización de los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación» (ver ap. 4.3 de su voto hojas 4 vta./5). ----------

------ A su turno el Dr. Jalil sostuvo: «Se agravia la quejosa por considerar que no procede la capitalización de intereses y que la Sra. Jueza se extralimitó al disponer una capitalización no peticionada por el actor. En este orden cabe recordar que el art. 770 inc b) CCyC dispone que "…No se deben intereses de los intereses excepto que: …b) la obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…". Corresponde recordar que la manda legal del art. 770 inc. b es diáfana y la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda emerge de la propia norma, por lo tanto, ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLOnline, 2021-V,20). Analizada la pieza que pretende

enervar la sentencia de grado, surge que la posición del quejoso supone una mera disconformidad subjetiva personal que no logra desvirtuar lo decidido en el pronunciamiento. Asimismo, de las constancias de autos surge que en el "Objeto" el actor reclamó el cobro de la suma que corresponda, "…con más los intereses más altos del mercado cambiario financiero…" (conf. fs. 49 *in fine*). Si bien es cierto que el actor no peticionó expresamente la aplicación de la manda del art. 770 inc. b) CCyC, no lo es menos, y así lo entiendo que, al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, la parte ha solicitado la aplicación del régimen jurídico de los intereses en su totalidad, comprensivo de la norma aquí analizada (art. 770 inc. *b*) CCyC). Por lo expuesto, el agravio será desestimado» (ver ap. 3.2 de su voto, h. 6).

------ Ello así, advertimos que el recurso de casación en examen desarrolla un razonamiento paralelo, que se limita a insistir en el cuestionamiento llevado ante la cámara -capitalización no solicitada por el actor en su demanda, violación del principio de congruencia-, pero no confronta las concretas razones desarrolladas por la alzada en respuesta a su agravio. Al así hacerlo, no logra evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Nótese que, nada dice respecto a que el actor reclamó al demandar que se condene al pago de intereses (punto II -objeto- y IX f) del petitorio), tampoco objeta que este reclamo lleve ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización, solo señala que constituiría un elemento incorporado por los jueces a la pretensión del actor, pero no se hace cargo del contenido atribuido al régimen legal que regula la materia, ni argumenta por qué la capitalización no lo integraría. ----------

------ A su vez, no refuta la afirmación relativa a que tratándose de un crédito laboral el art. 68 de la ley XIV-1 habilita al juez a fallar "*ultra petita*" -por lo que inclusive se encuentra facultado para resolver de oficio respecto a este tópico-, sino que solo refiere al art. 45 de la norma adjetiva apuntada. Además no argumenta de qué modo la decisión recurrida se opone al criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 12/SRE/07, se limita a efectuar una cita parcial y aislada de su contenido sin hacerse cargo del contexto que determinó su dictado, con lo que lejos

está de evidenciar la pertinencia del precedente que invoca. Tampoco repara en la circunstancia de que la discusión giraba allí entorno a una liquidación de sociedad de hecho, proceso en el que no resulta de aplicación la ley de procedimiento laboral. Lo propio ocurre con la cita de la SD N° 31/SROE/2011.----------

------ En tal contexto resulta francamente débil su denuncia de violación del límite impuesto por el art. 274 del CPCC. ----------

------ Por lo demás, no cuestiona la señalada claridad de la manda del art. 770, inc. *b*, CCyC; afirma dogmáticamente que la falta de pedido la privó de formular «articulaciones defensistas», con afectación de su derecho de defensa, pero no indica cuáles; e insiste en que el criterio que invoca fue el sentado por el tribunal *a quo* en su SDC 55/21, mas no refiere a las circunstancias que enmarcaron su dictado, al tipo de proceso tramitado, no funda por qué lo allí resuelto condiciona indefectiblemente la solución a brindar en esta causa, ni se hace cargo de otros precedentes citados por la sentencia que impugna. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341: 235, «R.», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).--------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la cámara. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 17/22, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Busots y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 31/8/2023 bajo el N° /2023. Conste

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.